

MODELO DE LEY AUTONÓMICA SOBRE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y DISEÑO PARA TODAS LAS PERSONAS

I. Exposición de Motivos.

Las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de garantías suplementarias para vivir con plenitud de derechos o para participar, en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos, en la vida económica, social y cultural del país.

La accesibilidad universal se presenta como una condición imprescindible para el ejercicio de los derechos –en igualdad de oportunidades- por todos los individuos y para conseguir el logro de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de todas las personas.

En la encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia (EDAD) realizada en 2008, se cifran en 3,8 millones las personas con discapacidad en España, lo que supone un 8,5% de la población total; y, por ello, se hace necesario la inclusión de una explicación más amplia sobre la accesibilidad universal y el diseño para todos.

En la Constitución Española de 1978 se recoge, a lo largo de su articulado, diversos preceptos en los que, de una manera u otra, aparece la defensa de las personas con discapacidad.

Así, el Artículo 1 establece la igualdad y la libertad de todos los ciudadanos, reconociendo el modelo de estado social y democrático de derecho.

El Artículo 9. 2 obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Así pues se debe conectar el principio de libertad e igualdad con el de accesibilidad universal puesto que, en determinadas situaciones, uno no podrá existir sin el otro.

El Artículo 10.1 hace referencia a la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás como fundamento del orden político y de la paz social.

El apartado 2 de ese mismo precepto, abre una puerta a la regulación no nacional puesto que establece lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España”.

Respecto a este último punto, se debe destacar la normativa internacional que desarrolla esta materia. Cabe mencionar, entre otras, la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de Diciembre de 2006, derecho interno en nuestro país, que defiende y garantiza los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida (educación, salud, trabajo, cultura, ocio, participación social y económica,...) mostrando la accesibilidad como un elemento transversal de cada uno de los ámbitos. Por ello, toma especial importancia dentro de este instrumento jurídico y, así, reconoce la relevancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud, la educación, a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el artículo 2 de esta misma norma internacional se define lo que entendemos como “*comunicación*”(los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso), “*ajustes razonables*”(las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales) y “*diseño para todos*”(el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado) como elementos fundamentales para conseguir la plena accesibilidad y, así, reconocer como uno de los principios generales de la Convención la **accesibilidad universal**.

Por otra parte, el Artículo 49 del Texto Constitucional recoge que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán

especialmente para el disfrute de los derechos que este Título (derechos sociales y económicos) otorga a todos los ciudadanos. Posteriormente, se promulgó la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) que supuso la primera regulación sobre la discapacidad y sus derechos. Desde este modelo se pretendía que la persona con discapacidad se amoldara, recuperara, normalizara, a los fines de poder “ser integrada” en la sociedad.

En el año 2003, año europeo de las personas con discapacidad, se promulgó la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal donde ya se reconoce la estrategia de la protección de los derechos de las personas con discapacidad y nuevos términos que, si bien no anulan conceptos como eliminación de barreras, sí introduce un modelo más amplio y moderno como el de accesibilidad universal y diseño para todos.

Desde la visión actual, el objetivo no es la integración sin más, sino la **inclusión** en el diseño de una sociedad formada para hacer frente a las necesidades de todos. La idea de inclusión significa emancipación y equiparación en derechos. Por otro lado, esta norma reconoce el derecho de los destinatarios de las políticas sobre discapacidad a la participación y decisión en el diseño y gestión de las medidas que tienen relación con sus derechos.

A partir, de este hito normativo, la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal (LIONDAU), junto con sus normas de desarrollo, se han impulsado nuevos conceptos demandados con insistencia por las personas con discapacidad y el movimiento asociativo de estas personas y sus familias. Y así, se deben resaltar esos desarrollos:

- ❖ Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- ❖ Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- ❖ Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- ❖ Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

- ❖ Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad.
- ❖ Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
- ❖ Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
- ❖ Real Decreto 1612/2007, de 7 de diciembre, por el que se regula un procedimiento de voto accesible que facilita a las personas con discapacidad visual el ejercicio del derecho de sufragio.
- ❖ Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- ❖ Ley Orgánica 4/2007, de 12 de Abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades. Disposición Adicional 24ª y el Real Decreto 1393 | 2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Accesibilidad Universal, Diseño para Todos, Inclusión Social (en el ámbito de la vida política, económica, cultural y social), Igualdad de Oportunidades, Vida Independiente, Diálogo Civil, Ajustes Razonables, Normalización y Transversalidad son conceptos/principios que aparecen con fuerza y con un significado más acorde con las nuevas políticas sobre discapacidad a nivel internacional y que acogen principios más modernos unidos a la nueva visión de las personas con discapacidad.

La presente Ley de accesibilidad universal y diseño para todos deberá tomar como base la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal y, así, se estará ante la creación de una normativa de segunda generación tras haber puesto los cimientos de la igualdad con la regulación sobre accesibilidad anterior, habiendo dejado constancia de las necesidades específicas de las personas con discapacidad pero mirando hacia una mejora continua de sus derechos ampliando los ámbitos y las relaciones que se puedan llevar a cabo. Será necesario coadyuvar los intereses de un grupo social que ya no está circunscrito a una discapacidad específica sino a

una mejora de la sociedad en general con los intereses y obligaciones que las Administraciones Públicas deban exigirse como garantes del bienestar de sus ciudadanos.

De acuerdo al artículo 148 de la Constitución Española de 1978, las Comunidades Autónomas tendrán plenas competencias, entre otras materias, en lo relativo a asistencia social, ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, obras públicas que no tengan calificación legal de interés general del Estado, ferrocarriles, carreteras o caminos que se desarrollen íntegramente en su territorio, transporte, puertos, helipuertos, aeropuertos deportivos, patrimonio cultural, artístico, histórico y arqueológico.

II. Disposiciones Generales.

Artículo 1.-Objeto-

La presente Ley tiene como objeto garantizar la igualdad de oportunidades, de acuerdo al artículo 1, 9.2 y 10.1 de la Constitución Española y al articulado de la Ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal para las personas con discapacidad de 2 de diciembre de 2003, y la accesibilidad universal a todos los ciudadanos de las Comunidades Autónomas que por un motivo, temporal o permanente, se encuentren limitados en sus facultades físicas, psíquicas o sensoriales.

Artículo 2.-Principios-

La presente Ley tiene como base los siguientes Principios:

A. **Accesibilidad Universal:** la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

B. **Diseño para Todos:** proyectar e introducir en el mercado productos, servicios y entornos que sean accesibles y utilizables por el mayor número de usuarios. Las reglas recomendables para que un producto, servicio o entorno se diseñe de cara a la generalidad son que se cuente con un uso equiparable, uso flexible, simple e intuitivo, información perceptible, con tolerancia al error, exigencia de poco esfuerzo físico y tamaño y espacio para el acceso y uso.

C. Inclusión Social: el proceso a través del cual los individuos están incluidos en la participación plena de la sociedad en la que viven” o “la capacidad para participar de forma efectiva en la vida económica, política y cultural”. El concepto de participación se entiende como proceso a través del cual se tiene control sobre las iniciativas, decisiones y recursos que afectan a la vida social, política y económica. La Inclusión Social da lugar a las siguientes actuaciones:

1. Cambios en el marco legislativo.
2. Participación de las propias personas con discapacidad o sus organizaciones.
3. Promover habilidades y capacidades del colectivo de personas con discapacidad.
4. Creación y el fortalecimiento de vínculos comunitarios.
5. Reducir los factores de vulnerabilidad derivados de la situación de discapacidad.
6. Estimular la Innovación y optimización en el aprovechamiento de los recursos.
7. Primar los objetivos cualitativos sobre los cuantitativos.
8. Plantear un enfoque multidimensional y/o interdisciplinar.
9. Diseñar respuestas específicas para necesidades particulares.
10. Promover la implicación al máximo de agentes (departamentos, áreas, entidades, instituciones,...).

D. Igualdad de Oportunidades: la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

E. Vida Independiente: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

F. Diálogo Civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad.

G. **Ajustes Razonables:** las medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

H. **Normalización:** el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

I. **Transversalidad:** el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

Artículo 3.-Ámbito de Aplicación-

El principio de Transversalidad hace referencia a la regulación de materias relacionadas con la discapacidad en la normativa general donde sea preciso acotar determinadas normas para conseguir la Igualdad de Oportunidades y la accesibilidad universal para todas las personas.

Así el **Ámbito de Aplicación** de la presente ley será:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las Administraciones públicas.
- f) Universidades y sistema educativo.

III. Medidas contra la Discriminación y Medidas de Acción Positiva.

Artículo 4.-Medidas contra la Discriminación-

1. Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos

favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.

2. Las medidas contra la Discriminación se entenderán como aquellas medidas que prohíban las acciones de acoso, las que exijan la accesibilidad universal y el Diseño para Todos y la obligatoriedad de realizar ajustes razonables cuando no sea posible la exigencia de accesibilidad universal para conseguir la utilización y acceso de todas las personas. Las Administraciones públicas competentes podrán establecer un régimen de ayudas públicas para contribuir a sufragar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables.

Artículo 5.- Medidas de Acción Positiva.-

1. Se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

2. Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables. Los apoyos complementarios podrán ser ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación.

IV. Condiciones Básicas de No Discriminación y Accesibilidad Universal.

Artículo 6.-Condiciones Básicas.-

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas, señaladas en el artículo 3, para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Exigencias de accesibilidad de los edificios y entornos, de los instrumentos, equipos y tecnologías, y de los bienes y productos utilizados en el sector o área. En particular, la supresión de barreras a las instalaciones y la adaptación de equipos e instrumentos.
- b) Condiciones más favorables en el acceso, participación y utilización de los recursos de cada ámbito o área y condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas.

- c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos especializados y otros servicios personales.
- d) La adopción de normas internas en las empresas o centros que promuevan y estimulen la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad relacionados con la accesibilidad universal.
- e) Planes y calendario para la implantación de las exigencias de accesibilidad y para el establecimiento de las condiciones más favorables y de no discriminación.
- f) Medios y recursos humanos y materiales para la promoción de la accesibilidad y la no discriminación en el ámbito de que se trate.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación aparecen reguladas en la normativa de desarrollo de la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal y que la presente ley deberá acoger.

V. Medidas de Fomento y de Defensa.

SECCIÓN 1ª. MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 7.-Medidas de Fomento y Participación.-

La sensibilización, la formación y la promoción de la No Discriminación e Igualdad de Oportunidades junto con la Accesibilidad Universal son acciones necesarias para conseguir llegar a todos los sectores de la sociedad y se fomentará la participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos en los que sea necesaria sus aportaciones.

Artículo 8.- Administraciones Públicas.-

Las Administraciones públicas desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Artículo 9.- Sistema de Gestión de la Accesibilidad Global -.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma deberán acogerse a la Norma UNE 170001-2:2007 Accesibilidad global. Criterios para

facilitar la accesibilidad al entorno y Parte 2: sistema de gestión de la accesibilidad global. La adopción de un sistema de gestión de la accesibilidad global será necesario para garantizar las mismas posibilidades de acceso a cualquier parte del entorno construido, bienes y servicios y una mayor autonomía posible en su utilización por todas las personas, con independencia de su edad o posible discapacidad.

Artículo 10.-Medidas de Innovación-.

Las Administraciones Públicas facilitarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y todos los agentes implicados para asegurar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Artículo 11.-Participación de las Organizaciones representativas de las Personas con Discapacidad-.

Se fomentará la participación de las personas con discapacidad de manera individual o a través de sus organizaciones representativas en todo lo relacionado con la discapacidad en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se prevé su presencia permanente en los órganos de las Administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 12.-Actuaciones para favorecer la Vida Independiente-.

Las Administraciones Públicas fomentarán las actuaciones para favorecer la Vida Independiente de las personas con discapacidad a través de programas en los que se establezcan las condiciones necesarias para la participación e inclusión de las personas que lo soliciten. Dichos programas deberán conectarse con la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

SECCIÓN 2ª. MEDIDAS DE DEFENSA.

Artículo 13.-Arbitraje.-

El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias y de las Administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias. La junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal es el órgano colegiado de gestión y administración del sistema arbitral. En la Comunidad Autónoma se constituirá una junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, cuyo ámbito de actuación territorial coincidirá con el correspondiente a aquéllas.

La junta arbitral se constituirán mediante un convenio de colaboración que se suscribirá entre el Ministerio correspondiente y la comunidad autónoma.

Serán objeto del sistema de arbitraje las quejas y reclamaciones que surjan en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Las controversias se referirán a alguna de las siguientes materias:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes muebles e inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, comercializados directamente a los consumidores como destinatarios finales, que las personas físicas o jurídicas, individuales o colectivas, profesionales o titulares de establecimientos públicos o privados, fijos o ambulantes, produzcan, faciliten, suministren o expidan, en régimen de derecho privado.
- e) Relaciones con las Administraciones públicas en el ámbito del Derecho privado.

Las personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, productos, bienes y servicios a las personas con discapacidad podrán efectuar oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en su ámbito territorial respecto de futuras controversias en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal por razón de discapacidad. Asimismo, las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, así como las organizaciones de

carácter económico sin ánimo de lucro, podrán efectuar oferta pública de sometimiento al sistema arbitral.

VI. Legitimación.

Artículo 14.-Legitimación Activa-

Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos podrán actuar en un proceso en nombre e interés de las personas que así lo autoricen, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades y la no discriminación, defendiendo sus derechos individuales y recayendo en dichas personas los efectos de aquella actuación.

Artículo 15.-Legitimación Pasiva-

Podrán ser demandados todas aquellas personas o entidades que vulneren los principios de Igualdad de Oportunidades y Accesibilidad Universal reconocidos en la presente ley colocando a las personas con discapacidad en situaciones de discriminación.

VII. Plazos Aplicables a la Accesibilidad Universal.

Artículo 16.-Plazos aplicables referidos a las relaciones con la Administración Pública-

Los plazos aplicables para conseguir la Accesibilidad Universal en las relaciones con la administración pública no superaran los determinados por la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal y el Real Decreto de desarrollo.

Artículo 17.-Plazos aplicables al acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones-

Los plazos aplicables para conseguir la Accesibilidad Universal en el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones no superaran los determinados por la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal y el Real Decreto de desarrollo.

Artículo 18.-Plazos aplicables a las Nuevas Tecnologías, Productos y Servicios de la Sociedad de la Información y de la Comunicación Social.-

Los plazos aplicables para conseguir la Accesibilidad Universal en las Nuevas Tecnologías, Productos y Servicios de la Sociedad de la Información y de la Comunicación Social no superaran los determinados por la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal y el Real Decreto de desarrollo.

Artículo 19.-Plazos aplicables a los modos de Transporte.-

Los plazos aplicables para conseguir la Accesibilidad Universal en los modos de Transporte no superaran los determinados por la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal y el Real Decreto de desarrollo.

Artículo 20.- Plazos aplicables a los bienes y servicios a disposición del público

Los plazos aplicables para conseguir la Accesibilidad Universal en los bienes y servicios a disposición del público **no** superaran los determinados por la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal y el Real Decreto de desarrollo.

VIII. Sanciones.

Artículo 21.-Sanciones e Infracciones.-

En todo lo relativo a las sanciones e infracciones, se deberá tomar como límite lo regulado en la *Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.*

Las infracciones pueden ser:

- A) Leves: Conductas que incurran en irregularidades formales en la inobservancia de lo establecido en esta Ley.
- B) Graves
 - a) Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

b) El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable, definidas en el artículo 2 apartado G. de esta Ley.

c) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de la presente norma.

d) Cualquier forma de presión ejercida sobre la persona con discapacidad o sobre otras personas físicas o jurídicas, que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal.

C) Muy graves

a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos administrativos específicos que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de la presente Ley.

b) Cualquier forma de presión ejercida sobre las autoridades en el ejercicio de las potestades administrativas que se ejerzan para la ejecución de las medidas previstas en esta norma y en las normas de desarrollo.

Las sanciones irán de 301€ a 30.000€ las leves, de 30.000€ a 90.000€ las graves y de 90.001€ a 1.000.000€ las muy graves

IX. Órgano Autónomo para la Promoción de la Accesibilidad y la Igualdad de Oportunidades.

Artículo 22.-Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.-

Se creará el Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad como órgano consultivo y de participación adscrito a la Consejería de Presidencia, en el que estarán representadas las Administraciones públicas autonómicas, las entidades asociativas más representativas cuya finalidad sea la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las organizaciones de consumidores y usuarios y las asociaciones de personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, productos, bienes y servicios.

Artículo 23.-Composición.-

El Consejo estará presidido por el Consejero de Presidencia, y estará compuesto, además por:

- a) Un representante del Gobierno Autonómico con rango mínimo de Director General por cada una de las siguientes áreas: Ordenación del Territorio y Vivienda; Comercio y Consumo; Educación; Sanidad; Trabajo y Seguridad Social; Transportes y Obras Públicas; Hacienda; Industria, Bienestar social y familias y Cultura.
- b) Un representante de cada provincia de la Comunidad Autónoma.
- c) Seis representantes de las entidades sin ánimo de lucro más representativas que agrupen a personas con discapacidad.
- d) Dos representantes de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas.
- e) Seis representantes de las asociaciones de personas, físicas o jurídicas, de carácter privado que importen, produzcan, suministren o faciliten entornos, productos, bienes y servicios.

Artículo 24.-Funciones.-

Las funciones del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y la Igualdad de Oportunidades serán:

- a) Emitir un informe anual sobre el grado de cumplimiento de las previsiones de la presente ley, y su posterior remisión al Parlamento.
- b) Asesorar y proponer criterios de actuación a los órganos competentes en materia de accesibilidad universal y diseño para todos conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- c) Establecer las juntas de arbitraje y hacer seguimiento del cumplimiento de las cuestiones litigiosas referidas al sistema de arbitraje.
- d) Aprobar su reglamento de organización y funcionamiento.

Disposición Adicional Primera. En las enseñanzas universitarias oficiales se regulará, en un plazo de seis meses, dentro de la currícula formativa correspondiente, la accesibilidad universal y el Diseño para Todos.

Disposición Adicional Segunda. El porcentaje de viviendas de promoción pública reservadas para personas con discapacidad deberán mantener, al menos durante seis meses desde su oferta pública, el interior de las mismas sin distribución definitiva, con el objetivo de adaptarlas a las necesidades derivadas de la discapacidad del adjudicatario. En su caso, el promotor estará

obligado a realizar las mencionadas adaptaciones. En un plazo de seis meses el Gobierno autonómico regulará adaptaciones mínimas necesarias.

Disposición Adicional Tercera. Los aspectos de accesibilidad universal y de diseño para todos de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se tendrán a lo establecido en Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y en su normativa de desarrollo.

Disposición Transitoria Única. Las normas en accesibilidad aplicables, en este momento, tendrán plena vigencia hasta que los desarrollos normativos contemplados en esta ley no estén en vigor

Disposición Final Primera: Se faculta al gobierno autonómico a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Disposición Final Segunda: El Gobierno autonómico, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, procederá a la elaboración de las correspondientes normas de carácter técnico en las que se determinarán las condiciones de accesibilidad universal y el diseño para todos en los ámbitos de actuación señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

Disposición Final Tercera: En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley se aprobará el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo para la Promoción de la Accesibilidad Universal y la Igualdad de Oportunidades.

Disposición Final Cuarta: La presente ley entrará en vigor a los dos meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.